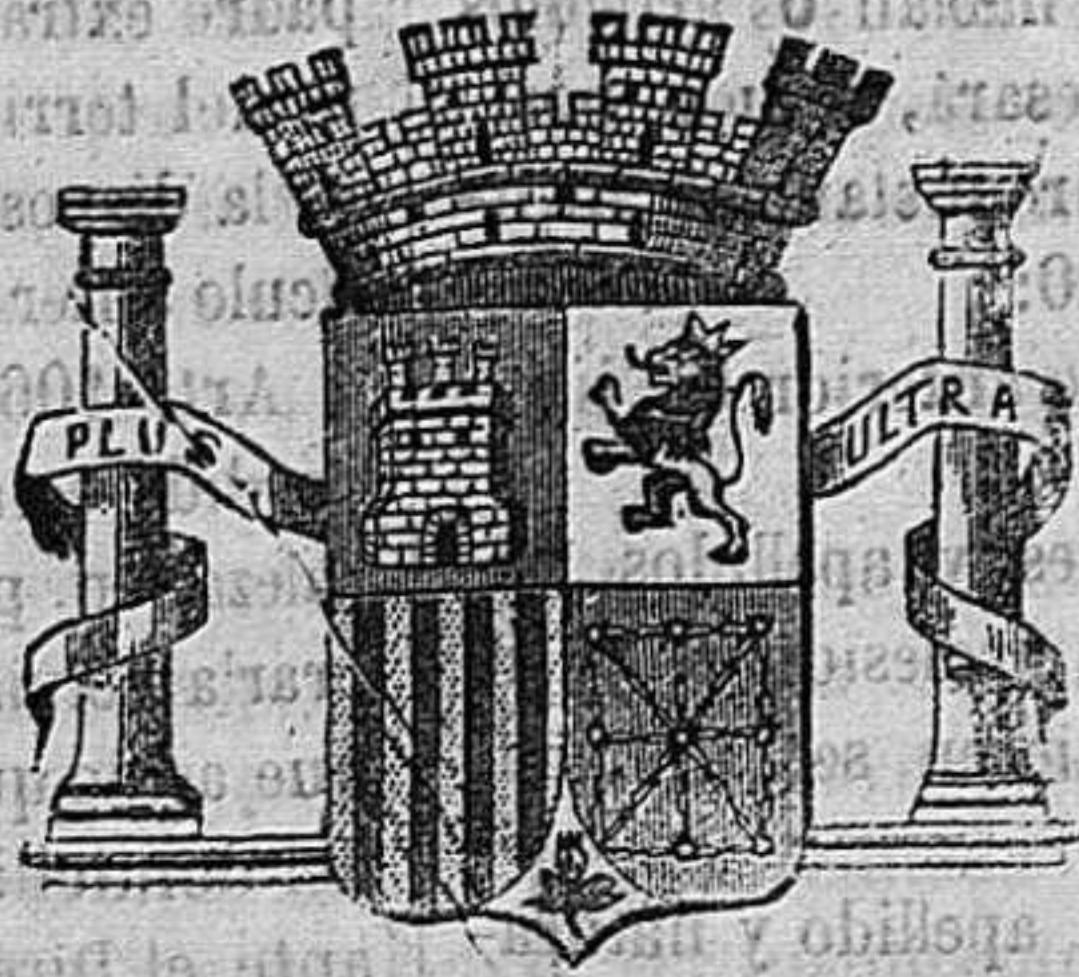


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de ese Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL

(Conclusion.)

#### TITULO IV.

#### DE LAS DEFUNCIONES.

Art. 75. Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que esta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido 24 horas desde la consignada en la certificación facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del Facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular d el Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición extenderá en papel común, y remitirá al Juez municipal certificación en que exprese el nom-

bre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto, hora y día de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte y señales de descomposición que ya existan.

Ni por esta certificación ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribución alguna.

A falta de los Facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación cualquier otro llamado al intento, á quien se obonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El Juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atención.

Art. 79. En la inscripción del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.º El dia, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesión ó oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domicilio y profesión ó oficio de sus padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento y en caso afirmativo la fecha, pueblo y Notaría en que lo haya otorgado.

6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento los que más de cerca hayan tratado al

difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ó otro establecimiento público, el Jefe del mismo estará obligado a solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.

Además tendrá obligación de anotar las defunciones en un Registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva.

1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distingan.

3.º El tiempo probable de la defunción.

4.º El estado del cadáver.

5.º El vestido, papeles ó otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la Autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguación de la verdad.

Art. 85. El Juez encargado de hacer

ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el artículo 79 que en ella constaren para que pueda extenderse la partida de defunción del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripción, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripción de nacimientos en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 88. Si el fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá por el Jefe del cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripción correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la Autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneziera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiación para que este haga verificar la inscripción en el Registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de la Dirección general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripción a la Dirección general para que se repita en el Registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripción de defunción se dará conocimiento por medio de copia certificada a los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al margen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscrito la defunción de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello en el término de tres días a las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiendo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmite al Gobierno de la nación a que huiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

## TITULO V.

### DE LAS INSCRIPCIONES DE CIUDADANIA.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el día en que sean inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripción alguna en el Registro de ciudadanía relativa a la adquisición, recuperación ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaración de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisición, recuperación ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijas si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripción a los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposición de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.º El domicilio anterior del interesado.

2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ó oficio de sus padres si pudieren ser designados.

3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado.

4.º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesión ó oficio de los padres de esta en el caso del número 2.º

5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión ó oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida a un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Dirección general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ó otro Registro por el interesado el decreto de naturalización y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia a su nacionalidad anterior y jurando la Constitución del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalización concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideración y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripción en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificación bastante, practicada con citación del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que ántes tenían.

De los hechos comprendidos en la justificación practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España deberán declararlo así en el término de un año, a contar desde el día en que cumplan la mayor edad, si ésta sazon están ya emancipados; y en otro caso desde que alcancen la emancipación, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaración y renuncia y consiguiente inscripción en el Registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia a la Dirección para que repita la inscripción en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposición contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la protección del pabellón de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaración y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio en una Potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitación especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mención de esta rehabilitación.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres podrá recuperarla también llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero después que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaración, renuncia e inscripción que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolución del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piesen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento también, con referencia á la simple manifestación del declarante y sin exigirle la presentación de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa e hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesión ó oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripción el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesión que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ó otro cualquiera.

Art. 111. También deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal a otro que hagan los extranjeros. Esta inscripción se hará primariamente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificación auténtica de ella se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladan su domicilio á país extranjero, donde sin mas circunstancias que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España,

manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como también á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieran, en el Registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasione el planteamiento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversión dará oportunamente cuenta á las Cortes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta de Madrid del Domingo 12 de Junio de 1870, número 165.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de V. E., núm. 179, de 8 de Marzo último, dando cuenta del expediente instruido para que las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esas Cajas elijan habilitado que se los distribuya.

Visto el acuerdo de esa Intendencia, fecha 7 de Febrero anterior, inserto en la Gaceta de esa capital correspondiente al dia 13 de igual mes, disponiendo que no se admitan las justificaciones de existencia de los individuos pertenecientes á las referidas clases sin la legalización por tres Notarios; y vista una exposición dirigida á este Ministerio para que se dejen sin efecto los referidos acuerdos:

Considerando que el establecimiento de los habilitados para el pago de los referidos haberes da lugar á abusos, no ofrece al Tesoro ni a los interesados las seguridades convenientes:

Considerando que por estas causas fueron suprimidos en la Península por Real decreto de 1.º de Julio de 1853, que dispuso volviesen las Contadurías y Tesorerías á encargarse de la formación de las respectivas nominas y de los pagos directos e individuales; por cuyo motivo no es oportuno llevar a esa isla la misma institución que tampoco fué establecida en Filipinas, a pesar de haberlo propuesto el Gobernador superior civil de aquel Archipiélago.

Considerando que la medida relativa á la legalización por tres Notarios de los documentos que han de acreditar la existencia de los individuos pertenecientes á las repetidas clases pasivas, prescrita en reales órdenes de 19 de Enero de 1842 y 14 de Septiembre de 1861, está hoy en desacuerdo con el artículo 96 del reglamento general

para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862 sobre la constitución del Notariado:

Considerando, por último, la conveniencia de poner en armonía en cuanto sea posible la legislación de Ultramar con la de la Península;

El Regente del Reino ha tenido a bien dictar para su cumplimiento en todas las provincias de Ultramar las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de las clases pasivas civiles de Ultramar percibirán de las respectivas Tesorerías de Hacienda pública directa e individualmente ó por medio de apoderado, hallándose ausentes ó impedidos, los haberes que les estén legalmente declarados, formándose las nóminas por las Ordenaciones de Pagos ó Contadurías, y cuidando de que á fin de cada mes queden debidamente formalizados los pagos hechos por aquel concepto:

Segunda. Las viudas y huérfanos en todos los casos, y los jubilados y cesantes cuando por imposibilidad física ó por residir en otros puntos no pudieren recibir personalmente sus haberes y firmar las nóminas, acreditarán su estado de existencia con certificación expedida por el Cura párroco de la feligresía en que residan, empleándose impresos que contengan las indicaciones y claros correspondientes que se llenarán con la expresión de las circunstancias de cada caso, según los modelos adjuntos números 1.º y 2.º.

En estas certificaciones y a continuación de la firma del Párroco extenderá la Autoridad municipal del distrito, pueblo ó barrio en que se hallen empadronados los interesados su conformidad respecto a este extremo, stampando el correspondiente sello de la dependencia. En los puntos donde no hubiere Autoridad municipal lo verificará en iguales términos el Jefe de policía.

Los interesados declararán bajo su firma y responsabilidad, por medio de nota puesta á continuación del conforme, que no perciben de los fondos generales, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de que deberá ser justificante la fe de existencia.

Tercera. Los que con la competente licencia residan en el extranjero acreditarán su existencia ó su estado, en caso de viudedad ó orfandad, con certificación del funcionario consular ó diplomática español del punto en que tengan su domicilio, estampando los interesados la nota ó declaración que expresa la regla anterior.

Cuarta. Los jubilados y cesantes que sean Senadores ó Diputados, y aquellos que por razón de los destinos que hubieren servido en propiedad tengan carácter de Magistrados, Jefes de Administración ó Coronelos de ejército, pueden prescindir de la certificación, bastando un oficio escrito y firmado de su mano y letra dirigido al Oficial de Pagos ó Contador respectivo, y en que hagan la declaración del pueblo, calle y casa en que residen, la acreditación que les esté reconocida

por el concepto de cesante ó jubilado que la motive, y no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, con el requisito de la conformidad que expresa la regla segunda en cuanto al empadronamiento del interesado.

Quinta. La declaración expresada de no percibir mas haberes que los que tengan señalados como pasivos se entenderá sin perjuicio de la que en el mismo sentido se haga constar en las nóminas.

Y sexta. Los documentos de justificación de existencia que han de presentar los interesados en los meses de Junio y Diciembre de cada año serán legalizados por dos Notarios.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando los modelos a que se refiere la regla segunda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1870.—Moret.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Se comunicó esta orden a los Gobernadores superiores civiles de Filipinas y Puerto-Rico y al Gobernador de Fernando Poo.

*Modelos que se citan en la regla segunda.*

**MODELO NÚM. 1.**  
Pensionista de Monte-Pío y de gracia.

Don Cura de la Iglesia parroquial de Certifíco: Que D. es mi feligrés , calle de , número , cuarto y existe en el dia de la fecha, conservando su estado de

Y para que conste doy la presente en a de de 187 Sello de la parroquia.

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo.

El Sello de la oficina.

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fe de existencia.

Firma del interesado.

**MODELO NÚM. 2.**

Cesantes y jubilados.

Don Cura de la Iglesia parroquial de Certifíco: Que D. es mi feligrés , calle de , número , cuarto y existe en el dia de la fecha

Y para que conste doy la presente en a de de 187

Sello de la parroquia.

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fe de existencia.

Firma del interesado.

**MODELO NÚM. 3.**

Basante edad, pelo castaño, cascos anchos, ensillada, alzada regular.

### Sello de la parroquia.

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo.

El Sello de la oficina.

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fe de existencia.

Firma del interesado.

### VIGILANCIA.

En la noche del dia 3 del actual, desaparecio del pinar de Valsain, una yegua de la propiedad de Antonio Heredia y Clavara, trataute en ganado caballar y residente en la actualidad en esta población, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar su paradero hayan dado resultado alguno satisfactorio. Encargo por tanto á los Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicha caballería, cuyas señas al final se expresan y caso de ser habida ponerla con la persona en cuyo poder se hallase á mi disposición.

Segovia 5 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

### Señas de la Yegua.

Castaña oscura, cerrada, sobre seis cuartas poco mas ó menos, hierro en la anca derecha, y despuntada la oreja izquierda, próxima á parir, y un poco ensillada.

### VIGILANCIA.

En el dia 50 de Junio último, desapareció de esta Ciudad y su calle del Mercado, una yegua de la pertenencia de Miguel Gonzalez y Hernandez, tratante en caballerías, y residente en la actualidad en esta población, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar su paradero hayan dado resultado satisfactorio. Encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicha caballería, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de ser habida ponerla con la persona en cuyo poder se hallase á mi disposición.

Segovia 5 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

### Señas de la Yegua.

Negra, de seis cuartas, siete años de edad, con una estrella en la frente y un bullo en los riñones.

### VIGILANCIA.

A Jorja Cubo, vecina de la villa del Espinar, la ha faltado en el dia 27 de Junio último, una yegua, del término de dicha villa, sin que por mas diligencias que ha practicado para averiguar su paradero, hayan dado resultado satisfactorio; en su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicha yegua, cuyas señas al final se expresan, y caso de ser habida ponerla á disposición del pre-citado Alcalde de la Villa del Espinar.

Segovia 6 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

### Señas.

Bastante edad, pelo castaño, cascos anchos, ensillada, alzada regular.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.									
PUEBLOS	GRANOS.								
	Cebada	Centeno	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Carnes.	Paja.
Cabezas de par.	Trigo.	Faneja.	Fangera.	Fangera.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	De trigo.	De cebada.
Cabezas de par.	2,200	2,400	5,000	7,000	1,600	5,000	0,282	0,200	0,242
Cuellar.	5,000	2,500	5,000	6,400	2,200	6,000	0,442	0,442	0,442
S. M. de Nieve.	5,000	4,800	2,200	6,700	1,150	4,500	0,480	0,165	0,165
Riaza.	4,400	2,200	2,800	5,600	2,400	4,000	0,450	0,165	0,165
Segovia.	4,100	2,050	2,400	5,000	2,100	2,400	0,450	0,212	0,212
Precio medio en toda la provincia.	4,490	2,070	2,380	5,780	2,850	4,680	0,474	0,143	0,143

## Segovia 22 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villaya.

## SECCION TERCERA.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

### CIRCULAR.

La Direccion General del Tesoro Público, con fecha 30 de Junio ultimo, dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general, con fecha 20 de Junio, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en su exposicion fecha 17 del corriente, se ha dignado mandar que todos los suscriptores al empréstito de 200 millones de escudos, que por cualquier causa hayan dejado de ingresar dentro de los plazos señalados en el decreto de 28 de Octubre de 1868 el completo de sus cuotas, lo verifiquen dentro del improrrogable término de un mes, que al efecto se les concede, en las provincias en que tuvo lugar la suscricion, abonando al Tesoro publico los intereses de demora, á razón de 6 por 100, desde el dia siguiente al vencimiento de los respectivos plazos hasta aquél en que ejecuten el pago de sus descubiertos, conforme á lo prevenido en la circular de esa oficina general de 8 de Julio del año próximo pasado; declarando en su consecuencia caducado el derecho de aquellos interesados que dejen de cumplimentar lo dispuesto en la presente orden, con pérdida por lo tanto de las cuotas correspondientes á los plazos que hubieren satisfecho.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer con toda urgencia se inserte en el Boletin oficial de esa provincia el oportuno anuncio, señalando el plazo de un mes á los suscriptores al empréstito de 200 millones para solventar sus descubiertos; en el concepto de que al dorso de los resguardos interinos á talón expedidos á favor de los mismos, deberán consignarse por esas oficinas las convenientes notas que acrediten haberse satisfecho los intereses de demora que se indican en la preinserta orden, sin cuyo requisito no se efectuará el canje de dichos documentos por sus equivalentes bonos en la Tesorería central.»

Lo que la Administracion hace público por medio del presente Boletin á los fines que le indican.

Segovia 4 de Julio de 1870.—El Administrador económico, Julian Meléndez.

### CAJA DE DEPOSITOS.

La Direccion de la Caja General de Depositos con fecha 24 del corriente mes, me comunica la orden circular siguiente:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 22 del actual, ha comunicado a esta Direccion, la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I. en su oficio de fecha de hoy, indicando las reglas á que en su sentir deben atenerse las Oficinas de esa Caja general al verificar las operaciones de reducción, con arreglo á la nueva unidad monetaria que ha de regir desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer: 1.<sup>o</sup> Que al reducir los escudos y milésimas á pesetas y céntimos, se haga la aproximación hasta milésimas de peseta, despreciándose las milésimas que resultaren si no alcanza-

sen a cinco, y aumentandose un céntimo de peseta cuando lleguen á exceder de dicha cantidad. 2.<sup>o</sup> Que se en cuenta y en concepto especial de diferencia que resultan en la reducción de escudos y milésimas á pesetas y céntimos, las que produzcan las operaciones.—De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, efectos correspondientes, y que mande se inserte la orden anterior en el Boletin Oficial de esa provincia.

La que he disuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia de quien corresponda y en cumplimiento de lo que en ella se me previene.

Segovia 27 de Junio de 1870.—El Gefe de la Administración Económica, Julian Meléndez.

## SECCION CUARTA.

### COMISION DE RESERVA DE ESTA PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Director General de Infantería en Circular de veinte y ocho del actual, me dice lo que sigue:

El Exmo. S. Ministro de la Guerra, con fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

Exmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para la aplicación del artículo 7.<sup>o</sup> de la Circular de 2 del actual, dictada en armonía con la tercera de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último, se tenga presente que los seis años de servicio entre activo y segunda reserva ó solo en activo que deben cumplir los soldados para que se les expida la licencia absoluta, han de ser efectivos, y que por lo tanto, solo les comprende la reducción del tiempo de servicio que previene la citada ley, á aquellos que no les hubiese sido aplicable por entero la rebaja de los dos años que concedió el decreto de 10 de Octubre de 1868. En tal concepto deben obtener sus licencias absolutas en el año actual los soldados de la quinta de 1863 y los de la de 1864; los de la de 1865 la obtendrán en 1871 y los de la de 1866 en 1872. Así mismo, deberán pasar por fin del mes actual á la primera reserva que se establece en la citada ley de 29 de Marzo, los soldados procedentes de la quinta de 1867 para el año próximo de 1871, los de la de 1868 y los de la de 1869 y sucesivas no pasarán á la primera reserva hasta cumplir cuatro años en el ejercito permanente. Igualmente deberá entenderse que los soldados de las quintas de 1867 y 1868 que pasan á la primera reserva en 1870 y 1871, deberán obtener sus licencias absolutas en 1872 y 1873 respectivamente, siguiéndose desde entonces para las quintas sucesivas lo expresamente mandado en la ley de 29 de Marzo y orden circular de 2 del actual.—De la de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. para el pronto y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta orden, por lo cual deben ser licenciados absolutos los individuos procedentes de las quintas de 1863 y 1864 y obtener el pase á la primera reserva los de la de 1867 por fin del mes actual.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 28 de Junio de 1870.—De orden de S. E., El Brigadier Secretario, Felipe Gutierrez.—Sr. Jefe de la reserva de la provincia de Segovia.—Es copia.—El T. C. Comandante, Aniceto Olmedo.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.